

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 2 de mayo de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que es pertinente adecuar el proceso de conformidad con la decisión emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en calenda 27 de febrero de 2024. Ordene.

Walter Herrera Castañeda  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR JOSÉ TOMÁS PÁJARO SOFFIA CONTRA LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.**  
**RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2023.00111.00**

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**SOLICITUD**

La apoderada judicial del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA con base en la Resolución No. 002 del 30 de abril de 2010, por la cual, se le reconocen el pago de las prestaciones sociales a su poderdante en su papel de gerente liquidador de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA LTDA “EMPOMAG EN LIQUIDACIÓN”.

Por lo que, como consecuencia de lo anterior requirió que se condenará a la demandada al pago de \$540.753.794, intereses moratorios por la suma de \$276.351.529.64 y, finalmente, las prestaciones sociales de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1435 de 2011.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ahora bien, este Despacho en calenda del 22 de junio de 2023 negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. Razón por la cual, la apoderada judicial del actor interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en cuestión, el cual, se concedió a través de auto fechado el 10 de junio de 2023.

Que, en decisión de fecha, 27 de febrero de 2024, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dictaminó:

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del auto de calenda 22 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, de conformidad a lo indicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, adecuar el presente proceso ejecutivo conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

Por lo que, sería del caso entrar a resolver la solicitud del mandamiento de pago presentada por la apoderada del demandante, sin embargo, observa el Despacho que dentro de este proceso, se demandó a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, lo cual, hace pertinente que se hagan las siguientes precisiones por parte de esta Juzgadora.

Dentro de la formulación de un proceso judicial es imperioso que se acrediten los presupuestos procesales necesarios con respecto a la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de los intervinientes. En la cual, la primera se discrimina por ser toda persona natural o jurídica, mientras que, la segunda se trata de aquellas personas que puedan disponer de sus derechos e intereses, las cuales, podrán comparecer por si mismas al proceso, sin necesidad de representación especial.

Es imperante que cuando una persona jurídica comparezca a un proceso debe estar plenamente probado su ser, existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que, el poder y mandato de sus gestores. No obstante, cuando se trate de personas jurídicas de carácter público, no será necesario acreditar su existencia cuando las mismas provienen de la creación legal, pues, por regla general la Ley no se prueba.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, estipula:

“ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 1333 de 1986, indica:

“Artículo 7°. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicio, en los términos que las leyes señalen.”

Por lo tanto, como a los Departamentos la Ley si les reconoce personería jurídica, ostentan la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, más no las Gobernaciones departamentales.

Razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, se formuló la demanda sobre la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la cual, no es la persona jurídica llamada a comparecer dentro del presente proceso por carecer de capacidad para ser parte.

Ahora bien, si se pasara por alto esta situación y realizando una interpretación de la demanda se entendiera que se trata únicamente de un lapsus del ejecutante y que pudiera este error ser corregido oficiosamente para entender que se trata de una demanda ejecutiva contra el Departamento del Magdalena, tampoco podría librarse la orden de pago por lo siguiente:

Dispone el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en su numeral:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición citada, en sentencia C-493 de 2002, consideró:

*“Sobre el particular, observa la corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislada descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apunta a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda, b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebran incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyectos regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

(...)

*Parta ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª –se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. ( Resaltado fuera del texto)*

El máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia referida, partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo

de reestructuración, sin tener en cuenta si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Y en providencia CC C-061 de 2010, reiteró:

“...lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito y nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento<sup>1</sup>; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”<sup>2</sup>

En el sublite consta que el Departamento del Magdalena suscribió Acuerdo de Reestructuración de pasivos con sus acreedores, mediante Resolución 1389 cuyo inicio fue el 23 de julio de 2001 y continua vigente con modificaciones, como aparece en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual puede consultarse la siguiente dirección electrónica:

<https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>

En la cual aparece el cuadro con las notas de las entidades territoriales en esa situación y por lo tanto no es factible librar órdenes de pago coactivo en su contra, se copia en lo pertinente a continuación el cuadro en mención:

---

<sup>1</sup> “Artículo 34.- EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. (...)9. Los créditos caudados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujeta al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”

<sup>2</sup> “Artículo 35.- CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...)5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores”.

CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
119191000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	AMAZONAS	2328	6/11/2002	13/06/2003	-----	-----	30/09/2008	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111313000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	BOLIVAR	1477	10/07/2000	14/12/2001	29/10/2005	11/12/2008	18/07/2012	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111717000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	CALDAS	2930	1/10/2012	17/05/2013	4/09/2015	-----	17/10/2019	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111818000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAQUETA	CAQUETA	3766	30/11/2012	25/02/2014	-----	-----	13/03/2018	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111919000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAUCA	CAUCA	849	25/04/2000	28/12/2000	27/06/2005	-----	9/12/2010	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
112727000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CHOCO	CHOCO	560	29/03/2001	29/11/2001	9/07/2005	-----	19/07/2007	Acuerdo terminado por incumplimiento
112323000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	CORDOBA	1378	21/05/2008	23/11/2009	31/07/2015	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación
119494000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE GUANIA	GUANIA	1144	24/06/2002	16/12/2002	-----	-----	19/09/2007	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
114444000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	GUAJIRA	2384	3/12/2020	30/06/2022	28/10/2023	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación
114747000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	MAGDALENA	1389	23/06/2000	23/07/2001	30/09/2009	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación

Corolario de lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ TOMÁS PÁJARO SOFFIA contra LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese las actuaciones surtidas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:  
Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c346b1cf5d83915933e8236198a31087c0c5b43232c9727235e24702b8979**

Documento generado en 03/05/2024 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**